



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, doce de diciembre de dos mil veintidós  
Rdo. 6313040003001**20070024100**  
Inter. 2192

Por improcedente, se niega la solicitud que precede elevada por la demandada EMMA PELÁEZ FERNÁNDEZ, en el sentido de sanear la irregularidad del remate, y ejercer un control de legalidad, por no haberse proferido auto aprobatorio del avalúo, y en consecuencia dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate de inmueble trabado en la litis, conforme a las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, establece:

*“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.*

A su vez, el artículo 448 de la misma normatividad indica:

*“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

Consecuente con lo anterior, y estudiadas las normas transcritas, claro está para este despacho judicial que no le asiste razón a la parte demandada, en el sentido que este despacho judicial debía proferir auto aprobatorio del avalúo presentado por la parte demandante, pues la norma es clara en el sentido de indicar que del avalúo presentado, se debe correr traslado por el término de 10 días mediante auto, tal y como procedió este estrado judicial mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, término y oportunidad procesal en que la contra parte podía presentar observaciones al mismo, es decir que, vencido el plazo concedido para presentar sus observaciones sin que lo hubiere hecho, el avalúo a quedado en firme, e innecesario es proferir un auto aprobatorio que vale la pena resaltar la norma nada instituye que deba hacerse para otorgarle su firmeza y aprobación.

Así las cosas, y encontrándose en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el bien objeto de subasta embargado, secuestrado y con su



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

avalúo en firme, a solicitud de parte se procedió a señalar fecha para el remate, de donde se vislumbra, que ninguna omisión cometió este despacho judicial, fíjese incluso que el traslado del avalúo se surtió hace más de un año, tiempo en el cual la parte demandada guardó silencio absoluto, y ahora un año después en un acto habilitoso, interpone una solicitud de nulidad por la supuesta omisión de un auto que se reitera la ley no contempla que deba proferirse, y que si en gracia de discusión este despacho admitiera que debía hacerse, ninguna incidencia tendría sobre el proceso, de un lado porque transcurrido el término del traslado del avalúo sin que la parte hiciera observación alguna este ya ha quedado en firme, y del otro porque, de haberse proferido dicho auto contra este no procedía ningún recurso, pues se insiste la oportunidad procesal para tal efecto, se le otorgó durante los 10 días de traslado del avalúo.

Finalmente, y como quiera que, contra el presente auto, proceden los recursos de Ley, se dispone suspender la diligencia de remate prevista para el día martes 13 diciembre de 2022 a las 7 am.

NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 195  
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ed6f62599fdf3333c9904b5f11200802d23e6e6c639cb8dbd13a0281860dc8**

Documento generado en 12/12/2022 03:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**